

5
elegido para Padre, el dueño no le pusiessse en el sitio acostumbrado, ò que por vos, y dichos Comissarios se señalare, desde luego le doy por perdido; y mas multo al dueño en treinta mil maravedis por cada Cavallo que assi ocultare, aplicandolo por tercias partes, para la Junta, el Juez, y el Denunciador.

8 Afsi mismo, hareis que todos los años por los meses de Septiembre, ò Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas a proposito, se registren todas las Yeguas, y Potrancas, y las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de veinte Yeguas, y à cada quadrilla se le señale vn Cavallo de los aprobados para Padres, y los dueños de las Yeguas sean obligados à llevarlas donde estuviere el referido Cavallo, y no las echen otro, ni las dexen vacias por culpa de los dueños, pena de perdida la Yegua, que se echare à otro Cavallo, que no sea de los aprobados para Padre, ò quedare vacia por culpa del dueño: y debaxo de la misma pena mando, que las Yeguas no se echen al Cavallo el año que huvieren parido, y criaren, por quanto el executar lo todos los años, es causa de que las crias salgan ruynes, y desmedradas; pero bien permito, que si el dueño de la Yegua no la quisiere echar al Cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

9 A todos los Criadores, que tuvieren doze Yeguas de vientre, y de à arriba, además de los Privilegios, que les estàn concedidos por las Leyes, que son los que iràn expressados en esta mi Carta, les permito, puedan tener Cavallo proprio suyo para Padre, con tal que estè aprobado por vos, y por los Comissarios en la forma dicha, y no se eche à otras Yeguas contra la voluntad de su dueño.

10 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar Cavallo aprobado para Padre para sus Yeguas, y de sus vezinos, les permito, y doy facultad para que lo puedan hazer de los propios, y à costa de ellos, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, por razon de la causa publica; y tambien les doy facultad para que puedan hazer repartimiento intervolentes para dicha compra, con tal que para que no se abusse de esta permission en qualquiera de los dos medios, que van expressados, de que se ayan de valer, preceda precisamente para executar lo, que lo consulteis primero con la referida Junta, por mano de mi infracripto Secretario de ella, para que constando la de la utilidad, que se siguiere à los Concejos en la compra de Cavallo aprobado para Padre para sus Yeguas, y de sus vezinos, de licencia para que se pueda hazer, como va dicho; y en esta forma, y no en otra, mando se execute lo contenido en este Capitulo.

11 Todos los dueños de Yeguas, sean obligados à tener Sellos, y hierros propios, y à sellar con ellos sus Yeguas, y Cavallos, en siendo de vn año, por los meses de Febrero, y Março; y en la Cabeza de Partido dispondrèis aya vn Libro, en que se registren, y estampen dichos Sellos, con declaracion de las personas à quien pertenecen; y doy por perdidas qualesquier Yeguas, ò Cavallos de vn año, que pasado el mes de Março de cada vno, fueren aprehendidas, sin estar se-

Sobre que aya Hierros, y Sellos para las Yeguas, y Cavallos: Y que se corte la oreja derecha à las Potrancas que nacieren anualmente.

